



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 17 de septiembre de 2021

-Acción de Tutela N° 2021-00461 de ALEXANDER SABOGA RUIZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Alexander Sabogal Ruiz contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 13 de julio de 2021 presentó una petición ante la accionada a través de la cual solicitó la prescripción del comparendo generado en el 2016.

Manifestó que se cumplieron los términos otorgados en el Decreto 491 de 2020 y la accionada no brindó una respuesta a su solicitud.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la solicitud que elevó y prescribir el comparendo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 5 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó vincular al SIMIT y a la Concesión RUNT, por lo que se libraron comunicaciones a la accionada y a las vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitó declarar improcedente la acción ya que la tutela no es el mecanismo para discutir sobre los cobros de la administración y porque el accionante no agotó los requisitos para que la tutela procediera como mecanismo subsidiario.

Manifestó que, al verificar el estado de cartera del actor, evidenció que dentro del aplicativo SICON PLUS no reporta obligaciones pendientes con ese organismo de tránsito.

Informó que mediante misiva DGC-SDM – 20215406377011 del 25 de agosto de 2021, dio respuesta a la petición del actor que había sido radicada bajo el consecutivo SDM- 20216121146282 del 13 de julio de 2021 a través de la cual lo notificó sobre la Resolución 83204 de 2021, por la cual decretó la prescripción del comparendo No. 10243642 del 16 de enero de 2016 que fue notificado a la dirección electrónica alexandersabogal10@gmail.com, por lo que solicitó negar la acción y declarar el hecho superado.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**



Por otra parte, es menester traer a colación la importancia del **debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder la solicitud que elevó y prescribir el comparendo.

Teniendo en cuenta que son las solicitudes elevadas por el actor, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre el derecho de petición

Para acreditar su solicitud, allegó copia de la petición que radicó ante la accionada a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co el 13 de julio de 2021 en el que solicitó que se declarara la prescripción de la sanción que le fue impuesta y actualizar las bases de datos¹.

Por su parte, la encartada allegó copia de la misiva 20215406377011 del 25 de agosto de 2021 a través de la cual notificó al accionante sobre la resolución 83204 del 24 de agosto de 2021 que resolvió decretar la prescripción del comparendo 10243642 del 16 de enero de 2016 y le señaló que frente a la solicitud de actualización de la plataforma RUNT no era el administrador de la información que allí se reportaba²

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 5 a 9.

² Ver archivo 4 folios 18 a 22.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

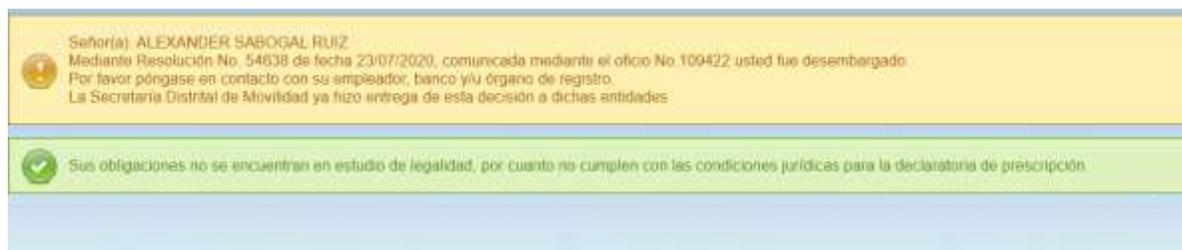
De igual manera allegó constancia de que el mismo día envió dicha misiva al accionante a través del correo electrónico alexandersabogal10@gmail.com⁴.

Frente a los documentos allegados por las partes, observa el Despacho que, en efecto, antes de que el accionante radicara la presente acción ya había sido notificado de la respuesta frente al derecho de petición que elevó el 13 de julio de 2021 ya que con la respuesta del 25 de agosto del año en curso se resolvieron las solicitudes allí presentadas. Es por ello, que el Despacho negará la protección al derecho fundamental de petición.

Sobre la prescripción del comparendo

Tal y como se indicó el promotor busca que a través de la presente acción se prescriba el comparendo impuesto en el 2016; sin embargo, teniendo en cuenta el informe aportado por la accionada, el Despacho advierte que esta pretensión se encuentra satisfecha, dado que con la Resolución 83204 del 24 de agosto de 2021 se resolvió decretar la prescripción del comparendo 10243642 del 16 de enero de 2016

Por otra parte, la Secretaria del Despacho, el 15 de septiembre de 2021 consultó la plataforma de comparendos de la Secretaria de Movilidad y evidenció que en efecto, el promotor no posee ninguna anotación de comparendo a la fecha tal y como a continuación se observa:



NO se encontraron registros de comparendos para este documento.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

³ Ver archivo 4 folios 23 a 32.

⁴ Ver archivo 4 folios 23 a 32.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la pretensión de prescripción de comparendo dentro acción de tutela instaurada por **Alexander Sabogal Ruiz** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR la protección al derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Laborales 3

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899ec79ef5b4901c008777826810f463d3efa9f1ac33bda2076fe284bf019778

Documento generado en 17/09/2021 01:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>